

2902



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: EL GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

APELANTE: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,  
AUTORIZADA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ  
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día  
OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.19503/2022  
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra  
de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós,  
dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número  
TJ/II-59006/2021.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho  
de octubre del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por

derecho propio, interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

“La Resolución contenida en el Dictamen número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por la Licenciada **ERENDIRA CORRAL ZAVALA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el día cinco de octubre de dos mil veintiuno.”

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** no, a través del cual se le asigna al demandante la cuota pensionaria por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por haber cotizado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de edad al momento en que presentó su solicitud de pensión; en donde se consideraron los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad para fijar su monto. Misma que se otorgó a partir del ocho de junio del dos mil veintiuno, fecha en que el actor presentó su solicitud de pensión.

Cabe precisar, que la pretensión del accionante radica en que su pensión debe otorgarse desde el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , fecha en que cumplió con la edad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no hasta el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuando realizó el trámite de solicitud de pensión y que se ordene el pago retroactivo.)

2.- Por Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación.

3.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 2 -

273  
103

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.”

(La Sala de conocimiento reconoció la validez del dictamen impugnado, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se prevé que el pago de la pensión debe realizarse a partir de que los elementos cumplan [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); además de que el actor fue omiso en señalar en su escrito de demanda el fundamento jurídico que da sustento a su pretensión y no exhibió el medio idóneo de prueba con el que comprobara fehacientemente que la fecha a partir de la cual se concedió la pensión es incorrecta, por lo que no desvirtuó la legalidad del acto impugnado.)

4.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), AUTORIZADA DE [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), interpuso

ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del once de mayo del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.19503/2022, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 3 -

28/04

indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma:

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el considerando IV siendo este el siguiente:

“IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que

se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los dos conceptos de nulidad planteados por la parte actora, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que el dictamen de pensión que impugna es ilegal al resultar carente de fundamentación y motivación, al determinarse por la autoridad demandada que su aplicación y pago surtirá efectos a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, cuando a consideración del hoy actor el período de pago debe ser retroactivo a partir del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lía en que dice cumplió con la edad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación a la demanda.

A consideración de esta Sala del Conocimiento los conceptos de nulidad a estudio resultan infundados, toda vez que si bien es cierto que del análisis del acto administrativo que constituye la litis en la presente controversia, visible en original a fojas de la veintidós a la veintisiete de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se advierte que la autoridad demandada determinó procedente el otorgamiento a favor del actor de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aplicando el pago correspondiente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, ello no implica que dicho acto de autoridad resulte ilegal.

La anterior determinación obedece al hecho de que del análisis exhaustivo de la totalidad de las documentales que obran agregadas en autos, no se observa que el hoy actor hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que compruebe fehacientemente que el período de pago determinado en el dictamen combatido es incorrecto, lo que es en su perjuicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2905

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

“Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.”

“Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.”

Asimismo, si bien es cierto que el accionante arguye que debe cubrirse el pago de la pensión que le fue otorgada desde el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ya en que dice cumplió con la edad de cincuenta años y con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, también lo es que pierde de vista que dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.”

“El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:”

“AÑOS DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DEL SUÉLDO BÁSICO DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS
15	50 %
16	52.5%
17	55 %
18	57.5%
19	60 %
20	62.5%
21	65 %
22	67.5%
23	70 %
24	72.5%
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %”

(Énfasis añadido).

De donde se colige que el precepto legal recientemente plasmado prevé los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no así que dicho pago deba realizarse a partir de que los elementos cumplan cincuenta años, por lo que si el actor omitió precisar en su escrito inicial de demanda el fundamento jurídico que da sustento a su pretensión, entonces resulta inconcuso que no desvirtúa la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en los conceptos de nulidad expuestos, no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30,06

analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.”

“R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.”

“R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.”

“R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.”

“R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

“R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”

IV.- Por cuestión de técnica jurídica, este Pleno Jurisdiccional en primer lugar procede al estudio del primer agravio hecho valer por el actor

apelante, en el recurso de apelación número RAJ.19503/2022, en la parte conducente en donde sustancialmente aduce que resulta ilegal el fallo apelado, toda vez que se encuentra indebidamente fundamentado y motivada, ya que contrario a lo determinado por la Sala de origen, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios debe concedérsele a partir de la fecha en que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es específico, en su artículo 27, en donde se prevé que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los elementos que tienen cincuenta años de edad y hubiesen prestado sus servicios durante un mínimo de quince años, por lo que si el actor cotizó ante la Caja durante v **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** :  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue hasta el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo, cuando cumplió cincuenta años, es a partir de esa fecha que debe concederse la pensión y no el día en que realizó los tramites de solicitud de la pensión como de manera ilegal se señala en el dictamen impugnado.

De tal manera, que la Sala de origen no estudió de manera exhaustiva y congruente los argumentos planteados en su demanda ni tomó en cuenta las probanzas exhibidas en el juicio de nulidad, por lo que resulta evidente que trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio que se realiza a la sentencia apelada, se advierte que la A quo reconoció la validez del dictamen impugnado, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3/107

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se prevé que el pago de la pensión debe realizarse a partir de que los elementos cumplan cincuenta años de edad; además de que el actor fue omiso en señalar en su escrito de demanda el fundamento jurídico que da sustento a su pretensión y no exhibió el medio idóneo de prueba con el que comprobara fehacientemente que la fecha a partir de la cual se concedió la pensión es incorrecta, por lo que no desvirtuó la legalidad del acto impugnado.

Determinación que, no se ajusta a derecho, toda vez que la Sala de conocimiento, realiza una interpretación errónea del contenido del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del precepto jurídico reproducido, se advierte que tienen derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y que hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Que dicha pensión se fijará en función de los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de conformidad con la tabla que ahí se señala.

De lo así expresado, se concluye que para tener derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Tener un minio de cincuenta años de edad
- Haber laborado dentro de la Corporación un mínimo de quince años.

En esta tesitura, es dable concluir que el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios surge a partir de la fecha en que el elemento cumple con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De tal manera, que no resulta procedente que se tome en consideración como fecha a partir de la cual se realizará el pago de pensión, el día en que se realice el trámite de solicitud de pensión, puesto que la finalidad del derecho a una pensión consiste en garantizar un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 7 -

3708

Por tanto, resulta evidente que la determinación adoptada por la Sala primigenia en el fallo apelado, no se ajusta a derecho, dado que realizó una interpretación errónea del contenido del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues el hecho de que en el citado precepto legal no se señale expresamente la fecha a partir de la cual se realizará el pago, no se justifica que la Sala de primera instancia no pueda determinar el momento a partir del cual se debe realizar el pago de la pensión y menos aún que lo haga bajo el argumento de que la demandante no señaló en su demanda el fundamento legal en que sustenta su pretensión.

Puesto que, de la relatoría realizada, se entiende que el derecho de pensión por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Dicho de otra manera, el pago de la pensión por edad y tiempo de servicios surge desde la fecha en que el trabajador cumple con los supuestos de ley y los requisitos exigidos.

De ahí que resulte ilegal la determinación arribada por la Sala de origen, ya que realizó un estudio incorrecto de los argumentos expuestos por la demandante, así como las constancias exhibidas en el juicio, quebrantando el principio de congruencia y exhaustividad previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso

administrativo número TJ/II-59006/2021 y, como consecuencia de ello, quedan sin materia los restantes conceptos de agravio planteados en el Recurso de Apelación RAJ.19503/2022 objeto de estudio.

De este modo, se reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y se dicta una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional hace constar que en el apartado de esta sentencia denominado: RESULTANDOS, numerales 1, 2 y 3 se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio; por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

VI.- Previamente al estudio del fondo del asunto, esta Sala Ad quem, procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la contenida en los artículos 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante no acredita el interés jurídico que supuestamente le afectó con la emisión del acto reclamado, puesto que la pensión de edad y tiempo de servicio se fijó según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de ahí que no resulta una afectación a su interés jurídico, pues la pensión se otorgó conforme a derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 8 -

33109

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio de nulidad, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, lo que en la especie se acredita con el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), toda vez que a través de este se otorga al accionante la pensión a que tiene derecho, por tanto, resulta inconcuso que sí afecta su esfera jurídica, por tanto, resulta inconcuso que sí afecta su esfera jurídica.

Sustenta la determinación anterior la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral

derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón el referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, registro 185376.

Asimismo resultan de **desestimarse** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en relación a que debe sobreseerse el juicio en razón de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo fue emitido conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables, en virtud, de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, denominadas: SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN y DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de desestimarse, toda vez que los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

34110

argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

En esta línea de ideas, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni este Pleno Jurisdiccional, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

VII.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXL](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

VIII.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estudia de manera conjunta el PRIMER y SEGUNDO concepto de nulidad hecho valer por el actor, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en donde manifiesta medularmente que resulta ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXL](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , toda vez que resulta ilegal que se señale como fecha a partir de la cual se otorgará la pensión el ocho de junio de dos mil veintiuno, día en que realizó su trámite de solicitud de pensión, pues contrario a lo determinado, se debe de tener como fecha cierta el día en que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva

del Distrito Federal, esto es, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, día en que cumplió con la edad requerida para tener derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios.

Lo anterior, ya que desde el quince de diciembre de dos mil diecisiete dejó de laborar en la corporación cotizando un total de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y no fue hasta el

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, edad requerida para el otorgamiento de la pensión de edad y tiempo de servicios. Por tanto, es a partir del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se debe de otorgar el pago de su pensión y no el día en que presentó su solicitud ante las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, puesto que el momento a que se hace acreedor a la pensión surge cuando cumplió con los requisitos pensionarios.

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación de demanda sostiene la legalidad y validez del dictamen impugnado, manifestando al respecto que se realizó observando lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que no resulta procedente la pretensión de la demandante.

Argumentos que a consideración de este Órgano Colegiado resultan ser FUNDADOS, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

Del análisis que se realiza al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que se le otorgó a favor del accionante la cantidad mensual



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

35 III

de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), por haber

cotizado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** al momento en que presentó su solicitud de pensión; en donde se consideraron los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad para fijar su monto. Misma que se otorgó a partir del ocho de junio del dos mil veintiuno, fecha en que el actor presentó su solicitud de pensión.

Conviene conocer en primer lugar, el contenido de los artículos 2, fracción II y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que literalmente disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:  
(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;  
(...)”

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se desprende que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Asimismo, que tienen derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y que hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Que dicha pensión se fijará en función de los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de conformidad con la tabla ahí señalada.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorgó al actor una pensión mensual por la cantidad de \$[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) corresponde al 95% (noventa y cinco por ciento) del sueldo básico, en función de sus [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), y tener [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) al momento en que presentó su solicitud de pensión; misma que se otorgó a partir del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), fecha en que el actor presentó su solicitud de pensión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3612

Conforme a lo anterior, se infiere que resulta contrario a derecho, que la autoridad demandada haya determinado que la pensión del actor aplicaría a partir del ocho de junio del dos mil veintiuno, día en que el actor presentó su solicitud de pensión ante las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, puesto que el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios surge a partir de que el elemento cumple con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cuales son:

- Tener un minio de cincuenta años de edad.
- Haber laborado dentro de la Corporación un mínimo de quince años.

Consecuentemente, el derecho de pensión por edad y tiempo de servicios nace al materializarse la condición del tiempo laborado y la edad del elemento, por lo que es a partir de esa fecha que se debe de cubrir la pensión y no desde el día en que el particular presentó su solicitud, puesto que la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación por edad y tiempo de servicios, por tanto debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el elemento cumple con los requisitos antes señalados.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 28/2000, por contradicción de tesis 78/99-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo del año dos mil, página 293, que a la letra señala:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

Contradicción de tesis 78/99-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."

(Énfasis añadido.)

Asimismo, robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 480, que es del tenor literal siguiente:

"INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada -de contenido similar a los numerales 124 y 125 de la ley vigente-, aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

37113

Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 cuando el asegurado opte por acogerse a los beneficios de aquel ordenamiento, establecen que cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad del orden general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, ese derecho comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de presentación de la solicitud. En ese sentido, se concluye que en los casos en que el asegurado presente su solicitud ante el instituto para que le sea otorgada una pensión de invalidez, y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, el derecho a recibirla comenzará desde la fecha de presentación de la referida solicitud, con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social. Lo considerado no comprende el supuesto en el que sea conocida la fecha en que se produjo el siniestro, pues, en ese caso, la fecha de pago de la pensión será precisamente a partir de que ese hecho ocurrió, con independencia de que la solicitud sea posterior. Finalmente, si no se conoce el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda, como ya lo determinó la anterior Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 49/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 56, con el rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO."

En esa línea de ideas, resulta evidente que el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios nace a partir de la fecha en que el elemento cumple con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de determinar la fecha a partir de la cual debe de cubrirse su pago, se advierte que la parte actora exhibió las siguientes documentales:

- Cálculo de Trienio número de folio D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP de fecha D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Foja 28 de autos.
- Hoja de Servicios del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a nombre del actor. Foja 29 de autos.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Foja 30 de autos.

Del estudio realizado a las citadas documentales, mismas que gozan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que el accionante tuvo un tiempo de servicios de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como se advierte de lo siguiente:

## **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, de los datos contenidos en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y de la Hoja de Servicios de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se deduce que a la fecha de su baja formal de la Corporación, el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el actor tenía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de edad cumplidos, en virtud de que su fecha de nacimiento es el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**;

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, el demandante cumplió los **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** requeridos para acceder a la pensión por edad y tiempo de servicios el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Consecuentemente, es a partir de esta fecha que se debe de cubrir el pago de la pensión al demandante al haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 27 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 13 -

38114

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo corresponderle el 95% (noventa y cinco por ciento) de su sueldo básico, en función de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** catorce días laborados.

De lo así expresado, resulta claro que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX!1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), carece de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por **motivación**, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Tiene aplicación al caso en concreto, la Jurisprudencia número S.S./J.1., aprobada por este Pleno Jurisdiccional en la sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En las relatadas condiciones, se declara la NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)21 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) o [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en lo siguiente:

- 1) Dejar sin efectos legales el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), con todas sus consecuencias legales;
- 2) Emitir otro debidamente fundamentado y motivado en el que reconozca que el pago de la pensión debe de cubrirse desde el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), fecha en que el actor cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para hacerse acreedor a su pensión.
- 3) Abstenerse de afectar los derechos del accionante, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe por concepto de pensión.
- 4) Pague al actor de manera retroactiva las cantidades que no le fueron cubiertas por concepto de pensión por edad y tiempo de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2021

- 14 -

39 115

servicios por el periodo del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por el actor recurrente, en el recurso de apelación RAJ.19503/2022, para **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución; por lo que quedan sin materia los demás agravios planteados en el citado recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/II-59006/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. No se sobresee el presente juicio contencioso, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando VI, de esta resolución.

CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, para los efectos precisados en el Considerando VIII del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.19503/2022.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-59006/2021

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCX **Art. 186 LTAIPRCX**

**ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el día de la fecha, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ.19503/2022, aprobada en sesión plenaria del día ocho de junio de dos mil veintidós.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.19503/2022, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ.19503/2022, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así, lo proveyó y firma la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, primera Secretaria de Acuerdos quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomado en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, fue designada para cubrir la ausencia de la **MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/649/2022** de once de agosto de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Acuerdos, Maestra Gabriela Hernández Velázquez, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.-

SZC



Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 20 de septiembre del año dos mil 22 se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 21 de septiembre del año dos mil 22 surte efecto la anterior notificación. Doy fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SECCION  
PONENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SECCION  
PONENTE